

Seguimiento No.

142

SEGUIMIENTO A: Participación en el Comité Extraordinario de Conciliación No. 12

OBJETIVO DEL INFORME: Cumplir con la asistencia al Comité de Conciliación del Ministerio, con voz pero sin voto, cada vez que éste sea convocado.

ALCANCE DEL INFORME: El seguimiento a la participación en los Comités de Conciliación se realizó a la sesión llevada a cabo el 10 de junio de 2022

PROCESO: Evaluación y Seguimiento

ARTICULACIÓN CON EL MECI: El seguimiento registrado en el presente informe se realizó teniendo en cuenta la 7ª Dimensión del Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG, denominada “Control Interno”, la cual promueve el mejoramiento continuo en las entidades, estableciendo acciones, métodos y procedimientos de control y de gestión del riesgo, así como mecanismos para la prevención y evaluación de éste.

MARCO NORMATIVO EN CASO QUE APLIQUE:

Parágrafo Segundo de la Resolución 1009 de 2013, emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual establece: "Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir, según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno y la Secretaría Técnica del Comité"

ACTIVIDADES REALIZADAS	SI	NO	N.A	OBSERVACIONES / COMENTARIOS
Verificaciones documentales físicas o en aplicativos	X			Se verificaron las fichas de los casos que fueron sometidos a decisión ante el Comité de Conciliación.
Documentos soportes	X			Fichas de procesos, actas y demás soportes de cada uno de los casos presentados ante el Comité de Conciliación.
Confirmación de información con la dependencia			X	No fue necesaria la confirmación de información.
Se informa al funcionario responsable de la dependencia sobre las observaciones, resultado del seguimiento			X	No fue necesario adelantar dicho reporte.
Se obtuvo respuesta a las comunicaciones enviadas por la OCI			X	No aplica para el presente seguimiento.

Comité de Conciliación No. 12

Viernes 10 de junio de 2022 9:00 a.m.

1. Verificación del Quórum

2. CASO No. 1. Decidir si se concilia o no en la audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual obra como convocante SALAM DELIVERY FAST S.A.S y convocado el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR y la SOCIEDAD FIDUCIARIA COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX. Expone: Doctor Diego Fernando López Romero FONTUR.

Hechos:

a. La sociedad G&G HOTELES S.A.S., presuntamente se encuentra manejando de manera fraudulenta recursos públicos relacionados con el Contrato Estatal No. FNTB-039 de 2016, suscrito por el Fondo Nacional de Turismo – FONTUR como entidad contratante y por FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL y ESPIDEL S.A.S., como integrantes del CONSORCIO FTP como contratista, cuyo objeto es la operación del HOTEL EL PRADO DE BARRANQUILLA.

b. Ello es así, porque la sociedad G&G HOTELES S.A.S., no hace parte del contrato estatal No. FNTB-039 de 2016, ya que la parte contratante es el Fondo Nacional de Turismo –FONTUR y como contratista figura el CONSORCIO FTP integrado por FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL y ESPIDEL S.A.S, más, sin embargo, la sociedad G&G HOTELES S.A.S., representada por el señor BART STEVEN SEIDLER, abrió cuentas bancarias con la finalidad de manejar los recursos públicos del hotel El Prado de Barranquilla.

c. Para lo anterior, se empleó como estrategia el contrato de mandato de fecha 12 de julio de 2017 suscrito entre el indiciado BART STEVEN SEIDLER, como representante del CONSORCIO FTP y RODRIGO SPINIAK BERCOVICH, como representante de la sociedad G&G HOTELES S.A.S., en ese entonces, cuya finalidad era burlar las órdenes de embargo libradas dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 08-001-31-53-009-2017-00191-00 de conocimiento del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, adelantado por SALAM DELIVERY FAST S.A.S. contra FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL y ESPIDEL S.A.S., sociedades integrantes del CONSORCIO FTP.

d. Luego que la titular del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla ordenara el embargo sobre las cuentas del CONSORCIO FTP integrado por FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL y ESPIDEL S.A.S, el indiciado BART STEVEN SEIDLER suscribió un contrato de mandato con la sociedad G&G HOTELES S.A.S., representada por el señor RODRIGO SPINIAK BERCOVICH, con la finalidad de desviar ilícitamente el recaudo de los dineros estatales producto de la operación del Hotel El Prado de BARRANQUILLA, para no poner a disposición dichos recursos a órdenes del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 08- 001-31-53-009-2017-00191-00.

Desarrollo del Seguimiento:

<p>Desarrollo del Seguimiento:</p>	<p>e. Es así como, desde el mes de agosto de 2017 hasta la fecha en que se presenta esta noticia criminal, los dineros públicos vinculados a la ejecución del CONTRATO ESTATAL No. FNTB- 039 de 2016, están siendo manejados a través de las cuentas bancarias del particular G&G HOTELES S.A.S., sociedad ajena a la relación contractual entre FONTUR y el CONSORCIO FTP, situación que implica no solo un grave atentado contra los principios que rigen la contratación estatal, sino que también, atenta contra las ordenes de la autoridad judicial.</p> <p>f. De acuerdo con lo anterior, las entidades estatales o con participación estatal, convocadas son responsables administrativamente por omisión y negligencia como partes contratantes esto es: Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - FIDUCOLDEX – NIT. 800.178-148-8 y FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR – PATRIMONIO AUTÓNOMO – NIT. 900.649.119-9, dentro del CONTRATO DE CONCESIÓN No. FNTB-039 de 2016, suscrito por FIDUCOLDEX y FONTUR con el CONSORCIO FTP, cuya OMISIÓN ha pretermitido el manejo irregular de recursos públicos derivados de la operación del Hotel El Prado de Barranquilla por parte del particular G & G HOTELES S.A.S., en donde se encuentra afectada la sociedad convocante SALAM DELIVERY FAST S.A.S., por la burla a las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo con radicado No. 08-001-31-53-009-2017-00191-00 adelantado por SALAM DELIVERY FAST S.A.S. contra FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL y ESPIDEL S.A.S.</p> <p>g. Ello es así, porque, con clara violación a la cláusula 19.10 del contrato de concesión No. FNTB-039 de 2016, que trata de la prohibición de la cesión del contrato, salvo autorización expresa, las entidades convocadas han omitido solidariamente como contratistas, la vigilancia y ejecución de las actividades contratadas, pero especialmente han omitido el manejo de los recursos derivados de la operación del Hotel El Prado de Barranquilla, tanto así que el particular, G&G HOTELES S.A.S., bajo la estratagema de un “Contrato De Mandato”, se encuentra manejando ilícitamente los dineros públicos dentro de la ejecución del contrato de concesión No. FNTB-039 de 2016, a través de las cuentas bancarias del tercero o particular G&G HOTELES S.A.S., que a continuación se relacionan:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ CUENTA CORRIENTE No. 419-10207-72 del BANCO COLPATRIA ✓ CUENTA CORRIENTE No. 730-01473-5 del BANCO AV VILLAS ✓ CUENTA CORRIENTE No. 554-865950-54 del BANCO BANCOLOMBIA ✓ CUENTA DE AHORRO No. 775-000002-16 del BANCO BANCOLOMBIA <p>h. Tal manejo de dineros o recursos públicos derivados de la administración del Hotel El Prado de Barranquilla dentro del CONTRATO DE CONCESIÓN No. FNTB-039 de 2016, resulta ilícito ya que G & G HOTELES S.A.S., no es parte contractual y ha manejado recursos públicos de la concesión sin haber hecho parte del contrato estatal y a su vez, es una conducta abiertamente ilegal, porque se disfrazó la cesión de la ejecución del contrato, en cuento al manejo de los recursos públicos, con clara contravención a la cláusula 19.10 en donde “SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE FONTUR, EL CONCESIONARIO NO PODÍA CEDER EL CONTRATO TOTAL O PARCIALMENTE”.</p>
	<p>i. Con relación a la cláusula 19.11 del CONTRATO DE CONCESIÓN No. FNTB039 de 2016, la cual trata sobre la subcontratación de la ejecución del Contrato con personas jurídicas o con asociaciones entre personas jurídicas que tengan la idoneidad y la capacidad para subcontratar la actividad subcontratada, se ACLARA que, SUBCONTRATAR ACTIVIDADES DEL CONTRATO, NO AUTORIZA, NI FACULTA AL SUBCONTRATISTA Y MUCHO MENOS AL MANDATARIO, PARA MANEJAR LOS RECURSOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE CUENTAS BANCARIAS DIFERENTES A LAS DEL CONTRATISTA.</p> <p>j. Estos mismos hechos, ya fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General De La Nación y de la Procuraduría General De La Nación, con radicado E-2021-684955 del 9 de diciembre de 2021.</p> <p>k. La Omisión y Negligencia es tan evidente por parte de las convocadas dentro del Contrato De Concesión No. FNTB-039 de 2016, suscrito por FIDUCOLDEX y FONTUR con el CONSORCIO FTP, que ni siquiera han exigido el cumplimiento de las consignaciones a la FIDUCIA, NI EL PORCENTAJE QUE A ELLAS MISMAS LES CORRESPONDE POR LA OPERACIÓN DEL HOTEL EL PRADO, por lo que, deberán responder administrativamente por omisión a la sociedad convocante por los perjuicios causados hasta la fecha y deberán responder por las sumas de dinero que no se ha podido embargar por culpa de su omisión o negligencia”.</p> <p>Objeto de la Conciliación: La convocante pretende explorar las posibles vías de arreglo para llegar a un acuerdo sobre las consecuencias acaecidas por el supuesto incumplimiento contractual del CONSORCIO FTP y FONTUR respecto del Contrato FNTB 039 - 2016, y con ello, obtener el pago de las sumas supuestamente adeudadas por concepto de un pagaré suscrito por el representante legal del Consorcio a favor de SALAM DELIVERY FAST S.A.S.</p> <p>3. CASO No. 2 Decidir si se concilia o no en la audiencia inicial en el proceso contractual iniciado por el Fondo Nacional de Turismo FONTUR contra QUALIFICAR SAS que cursa en la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Expone: apoderado del FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR.</p> <p>a) El 15 de octubre de 2015, FONTUR y QUALIFICAR celebraron el Contrato No. FNT-222-2015 (el Contrato), cuyo objeto era realizar una consultoría para brindar asistencia técnica a 72 instituciones educativas, con el fin de que fueran parte de la red de colegio amigos del turismo y que se delante el inventario de instituciones de educación media relacionadas con el turismo.</p> <p>b) El contrato fue pactado por 18 meses y prorrogado a 25 meses, fue amparado por una póliza de cumplimiento expedida por MAFRE SEGUROS y su valor inicial era de \$1.634.400.000, los cuales se pagarían con un anticipo por 15% del valor total y cuatro pagos adicionales .</p> <p>c) En virtud del contrato, QUALIFICAR se obligó a realizar al menos 4 talleres de trabajo presencial y capacitaciones en turismo a las 72 instituciones educativas (IE) ubicadas en distintos departamentos, socializar el proyecto con la comunidad, apoyar y conformar equipo líder en el colegio, capacitar a los docentes, formular propuesta y lineamientos para el desarrollo del Proyecto Educativo Institucional y a la entrega de ciertos productos específicos.</p>

d) Durante la ejecución del contrato la Supervisión advirtió múltiples incumplimientos contractuales por parte de QUALIFICAR, debido a que las metas contractuales relacionadas con los talleres y capacitaciones en turismo no se estaban cumpliendo a satisfacción por varias circunstancias de QUALIFICAR como no contar con el equipo requerido, el cambio de profesionales presentados en la oferta y múltiples retrasos sin justificaciones válidas.

e) Pese a lo anterior, FONTUR le otorgó a QUALIFICAR distintas oportunidades para ponerse al día en el cumplimiento de sus obligaciones, sin que esta lo hiciera, pues se excusó alegando que el contrato estuvo suspendido durante el paro de maestros, que la Supervisión no aprobaba las hojas de vidas de los capacitadores, que las IE se negaron a tomar los talleres, que algunas de las IE estaban en vacaciones y toda una serie de argumentos que no eran una justificación válida frente a sus incumplimientos y su falta de previsión contractual.

f) El 4 de enero de 2018, la Supervisión requirió a QUALIFICAR para que diera cumplimiento al cronograma establecido, ya que el plazo del Contrato se cumpliría sin que se realizaran de forma completa los talleres. No obstante, QUALIFICAR no desarrolló ninguna estrategia o plan con la Supervisión, por lo que el 12 de marzo de 2018 la Supervisión presentó Informe de Incumplimiento, en el que se señaló que QUALIFICAR no había desarrollado estrategias o planes para corregir su incumplimiento pese a los constantes requerimientos. FONTUR le otorgó al contratista un plazo para que se pronunciara sobre el informe de incumplimiento, sobre el cual se recibió repuesta en donde se reiteró su posición inicial sin aportar prueba sumaria de haber cumplido con la totalidad de sus obligaciones, por tanto, FONTUR el 30 de mayo de 2018 remitió comunicación declarando el incumplimiento de QUALIFICAR del Contrato y posteriormente el acta de liquidación unilateral.

4. Caso 3. Decidir si se concilia o no en la audiencia de conciliación extrajudicial que se surte ante la Procuraduría 20 Judicial II Administrativa de Cali, en la cual obra como convocante el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y convocado la ZONA FRANCA DE PALMASECA S. A. Expone: Dr. Nicolás Zapata Tobón, abogado de la Oficina Asesora Jurídica.

1.- La Ley 7 de 1991, “Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, se determina la composición y funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior, se crean el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones” otorgó al Gobierno Nacional la facultad de Descripción adicional del proceso por parte del abogado.

Hechos:

1. Reglamentar la existencia y funcionamiento de las Zonas Francas Industriales, Comerciales y de Servicios y revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para trasladar al Ministerio de Comercio Exterior todas las funciones asignadas al Ministerio de Desarrollo Económico en materia de comercio exterior, zonas francas y comercio internacional, así como de determinar la naturaleza jurídica, objeto, órganos de dirección y regulación de aquellas Industriales, Comerciales y de Servicios existentes.
- 2.- El Decreto 2131 de 1991, “Por el cual se dictan normas sobre la estructura y funcionamiento de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios” dispuso que la declaración de zona franca deberá efectuarla en el entonces existente Ministerio de Comercio Exterior, previo concepto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN sobre los efectos fiscales del proyecto que se someta a consideración.
- 3.- El Decreto 2480 de 1993, “Por el cual se establece un régimen de Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios para las Zonas Francas Industriales y Comerciales de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Cúcuta, Palmaseca y Santa Marta” prescribe que el Ministerio de Comercio Exterior podía declarar como Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios, total o parcialmente, las áreas geográficas de propiedad de los establecimientos públicos que se suprimieron y que se encontraban en proceso de liquidación conforme a lo ordenado por el Decreto 2111 de 1992.
- 4.- En cumplimiento del anterior mandato legal, el Ministerio de Comercio Exterior expidió la siguiente Resolución de declaratoria de Zona Franca:
4.1- Resolución número 835 de 1994, “Por la cual se declara un área geográfica como Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios y se selecciona al usuario operador correspondiente”, se declaró la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios las áreas geográficas que venían siendo operadas por la Zona Franca Industrial y Comercial de Palmaseca Manuel Carvajal Sinisterra en Liquidación.

	<p>5.- Luego de adelantar procedimiento de Licitación Pública para la operación de la referida zona franca, el Ministerio de Comercio Exterior suscribió contrato de arrendamiento con la sociedad convocada, en los siguientes términos:</p> <p>a. Zona Franca de Palmaseca: Mediante contrato firmado el 21 de junio de 1994, el Ministerio Exterior, hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, concedió al Usuario Operador Zona Franca Palmaseca S.A. el uso y goce de los terrenos, construcciones e instalaciones de propiedad del Convocante para la operación de la Zona Franca por un término inicial de quince (15) años, es decir, hasta el 30 de junio del año 2009, el cual fue prorrogado mediante Otrosí No. 2 del primero (1) de agosto de 2002, por quince (15) años adicionales, es decir hasta el primero (1) de junio de 2024. Zona Franca Usuario Operador Fecha de inicio Fecha de terminación Zona Franca de Palmaseca Zona Franca Permanente Palmaseca S.A. 21 de junio de 1994 1 de junio de 2024</p> <p>6.- En el contrato de arrendamiento suscrito entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Zona Franca de Palmaseca S.A se acordó como contraprestación: “CUARTA CONTRAPRESTACIONES O CANON DE ARRENDAMIENTO: EL USUARIO- OPERADOR se obliga a pagar al ministerio a título de contraprestación o canon de arrendamiento las siguientes sumas:</p> <p>a) La suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000,00) m/cte por el primer año a partir de la fecha de vigencia del presente contrato, la cual se deberá pagar en cuatro (4) contados anticipados trimestrales dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada trimestre.</p> <p>b) A partir del segundo año la contraprestación o canon de arrendamiento será la suma de VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR de los Estados Unidos de América (US\$0.20,00) mensual, por cada metro cuadrado de área arrendable de los terrenos e instalaciones, liquidado a la tasa representativa del mercado de la fecha de pago, suma que se cancelará por trimestre anticipados dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada trimestre . Se entiende por área arrendable la que se describe en el cuadro denominado OCUPACIÓN GENERAL DEL SUELO PROYECTADO TRIMESTRALMENTE, el cual se presenta como anexo No. 1 y forma parte integral de este contrato.</p> <p>c) También a partir del segundo año, el USUARIO – OPERADOR pagará al MINISTERIO la suma de DOS CENTAVOS DE DÓLAR de los Estados Unidos de América (U\$ 0.002,00) , mensual, por cada metro cuadrado de área sin desarrollar de conformidad con el mismo cuadro que alude el literal que antecede, entendiéndose que a medida que esta área sea desarrollada, deberá pagar el canon establecido en el mencionado literal b)”.</p>
	<p>7.- Mediante Otro Sí No. 2 fue modificada la cláusula relativa al canon de arrendamiento que sería la que se encuentra vigente: “CLAUSULA CUARTA: A partir de la fecha de legalización del presente OTRO Sí, el usuario operador se obliga a pagar al Ministerio de Comercio Exterior a título de canon de arrendamiento mensual, las siguientes sumas: a) El valor en pesos colombianos equivalentes a VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (U\$0.20) liquidados a la tasa Representativa del mercado del día de pago, por cada metro cuadrado de Área construida arrendable .Para los efectos del Contrato se entiende por Área Construida arrendable la totalidad de las bodegas y las demás edificaciones que tengan la potencialidad de ser arrendadas a los usuarios de la zona. b) El valor en pesos colombianos equivalente a TRES CENTAVOS DE DÓLAR d los Estados Unidos de América (U\$ 0.03), liquidados a la tasa representativa del mercado del día de pago por cada metro cuadrado de Área No Construida y potencialmente Arrendable. Pero los efectos del Contrato se entienden por área no construida y Potencialmente arrendable la correspondiente a zonas destinadas a construcciones futuras o reservadas para posteriores desarrollos.</p> <p>El canon de arrendamiento se pagará trimestre anticipado dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada trimestre adjuntando un cuadro suscrito por el Representante legal del usuario Operador ene le cual se especifique la cantidad de metros cuadrados correspondientes a Área Construida Arrendable y a Área No Construida y potencialmente arrendable”.</p> <p>8.- En auditoría especial practicada por la Contraloría General de la República en el año 2021 se advirtió: “Hallazgo No. 05- Licencias de Urbanísticas Zona Franca de Palmaseca. Presunta incidencia Disciplinaria (AD). (...) En el informe realizado para Central de Inversiones S.A., la Banca de Inversión HBI y PGP Abogados de fecha 18 de enero de 2019 se evidencia la falta de control del Ministerio, y la falta de colaboración del Usuario Operador para las firmas que realizan labores de control o conocimiento (CISA, CGR) del estado en que se encuentra la Zona Franca de Palmaseca. Lo anterior por cuanto en el informe se determinó la existencia de las Licencias solicitadas por la Zona Franca, pero no se contó con la información o soportes de la solicitud y del cumplimiento de requisitos que le den la validez y sustento jurídico a las mismas.</p> <p>9.- Manifiesta el supervisor que ante la falta de expresa estipulación contractual que regule las inversiones realizadas por los que denomina subarrendatarios de la Zona Franca, se ha requerido el pago respecto del área construida potencialmente arrendable tomando como referencia (i) las construcciones que existían previamente y (ii) las que desarrolle directamente el Usuario Operador, pero no de aquellas realizadas por terceros -subarrendatarios-</p> <p>10.- Las manifestaciones de la Contraloría General de la República fueron trasladadas al Usuario Operador.</p> <p>(...)</p>

Desarrollo del Seguimiento:	<p>11.- A juicio de la Contraloría General de la República, la Zona Franca Palmaseca habría realizado construcciones que convierten esas áreas construibles arrendables, las cuales pagan un mayor canon de arrendamiento al que actualmente pagan.</p> <p>El ente de control estima que el Contratista debe asumir el pago de mil cuatrocientos cincuenta y siete millones ciento sesenta y ocho mil setecientos noventa y siete pesos (\$1.457.168.997). Los argumentos de la Contraloría General de la República fueron desestimados por el Contratista, quien sostiene que se tratan de apreciaciones que no encuentran fundamento en el negocio jurídico ni en el ordenamiento jurídico superior.</p> <p>12.- La conciliación se extiende con el propósito de dar cumplimiento a los principios de la función administrativa, particularmente para preservar el patrimonio de la Nación y examinar la procedencia de reclamar conceptos en desarrollo de negocio jurídico de arrendamiento celebrado y por expreso requerimiento de la Secretaria General del Ministerio.</p>
Generó plan de mejoramiento: Si ___ No ___	No. Observaciones:
<p style="text-align: center;">Elaborado por: <u>Martha Lucía Ocampo Rueda</u> Profesional U. Oficina de Control Interno Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT)</p>	<p style="text-align: center;">Aprobado por: <u>DIEGO GUSTAVO FALLA FALLA</u> Jefe Oficina de Control Interno Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT)</p> <hr/> FECHA DE APROBACIÓN: junio 13 de 2022